

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00740/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00045/ISEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Me informen de toda la Institución, no desglosada por Unidad Médica, cual fue el costo por medicamento que se caducó en el año 2015. Me informen de toda la Institución, no desglosada por Unidad Médica, cual fue el costo por medicamento que se caducó en el año 2016. Me informen de toda la Institución, no desglosada por

Unidad Médica, cual fue el costo por material de curación que se caducó en el año 2015. Me informen de toda la Institución, no desglosada por Unidad Médica, cual fue el costo por material de curación que se caducó en el año 2016. EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS UNIDADES MÉDICAS UTILIZAN MATERIAL DE CURACIÓN PARA SU OPERACIÓN EL CUAL TIENE FECHAS DE CADUCIDAD COMO LAS CÁNULAS, AGUJAS, TELA ADHESIVA, MICROPORE, ETC., ASÍ COMO EN LOS MEDICAMENTOS.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando así un archivo tipo .pdf denominado CADUCOS_0280.pdf, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, sin que sea óbice analizarlos en el Considerando respectivo.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00740/INFOEM/IP/RR/2017, anexando el archivo que el Sujeto Obligado remite en su respuesta y en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NO CONTESTARON MI SOLICITUD."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"MI SOLICITUD FUE QUE ME INFORMARAN DE TODO EL ISEM DE FORMA CONCENTRADA NO POR UNIDAD MEDICA CUAL FUE EL COSTO DE MEDICAMENTOS CADUCADOS EN EL 2015 CUAL FUE EL COSTO DE MATERIAL DE CURACION CADUCADO EN EL 2015. CUAL FUE EL COSTO DE MEDICAMENTOS CADUCADOS EN EL 2016 CUAL FUE EL COSTO DE MATERIAL DE CURACION CADUCADO EN EL 2016. Y SOLO ME ENVIAN UN FORMATO QUE DICE CADUCADOS A DICIEMBRE 2015 POR UN MONTO DE \$29,686,279.75."[sic]

Asimismo, se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa se encuentra acompañado de la respuesta emitida a la solicitud de información, la cual se tiene por reproducida como si a la letra y contenido se insertare.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treintaiuno de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado y el recurrente no realizó manifestación alguna, circunstancia que permitió decretar el cierre de la misma en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o

trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar,

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente se desprende del medio de impugnación que el Recurrente señalo como Acto Impugnado *"NO CONTESTARON MI SOLICITUD"*, empero, es claro que no estamos frente a una negativa de información sino a una entrega incompleta de la información solicitada, como más adelante se precisará.

De igual manera es menester hacer referencia que las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, los cuales indican que *"MI SOLICITUD FUE*

QUE ME INFORMARAN DE TODO EL ISEM DE FORMA CONCENTRADA NO POR UNIDAD MEDICA CUAL FUE EL COSTO DE MEDICAMENTOS CADUCADOS EN EL 2015 CUAL FUE EL COSTO DE MATERIAL DE CURACION CADUCADO EN EL 2015. CUAL FUE EL COSTO DE MEDICAMENTOS CADUCADOS EN EL 2016 CUAL FUE EL COSTO DE MATERIAL DE CURACION CADUCADO EN EL 2016..."

De lo anterior, no debe atenderse el acto impugnado ni los motivos de impugnación de manera aislada sino sistemáticamente, con la finalidad de reparar cualquier afectación al derecho accionado, siendo materia de análisis la respuesta notificada y establecer si ésta cumple o no con lo solicitado de acuerdo a las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

En fecha veintisiete de Marzo de los corrientes el sujeto Obligado pretendió atender la solicitud de información emitiendo lo siguiente:

- I. Un archivo tipo PDF denominado CADUCOS_0280.pdf, en el cual se pueden observar dos tablas, la primera correspondiente al año 2015 y la segunda al 2016, donde se muestra la unidad aplicativa, el monto caduco y la suma del total.

Para mayor comprensión se ilustra con los siguientes archivos electrónicos:

En la respuesta emitida mediante el archivo tipo PDF se puede observar que el sujeto obligado cumple parcialmente con la solicitud, al establecer montos caducos de los años 2015 y 2016, no obstante la misma es ambigua e imprecisa, toda vez que no se logra percibir si se contestó lo referente a medicamentos o material de curación, ya que en la tabla se observa una respuesta genérica por los montos de \$29,686,279.75 para el 2015 y \$1,161,179.80 para el 2016.

De lo anterior, resulta inconcuso que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, como se demuestra con la documentación adjunta, correspondiente a los años 2015 y 2016, no obstante, el análisis consistirá en demostrar la insuficiencia de la respuesta para colmar el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque se hizo pronunciamiento de manera general al monto de los años 2015 y 2016, sin que se precisara cuál corresponde a medicamento o material de curación caduco, transgrediendo así algunos principios consagrados en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y

estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Numeral de la ley de la materia, que establece la obligación de garantizar que la entrega de la información sea a) accesible, b) actualizada, c) completa, d) congruente, e) confiable, f) verificable, g) veraz, h) integral, i) oportuna y j) expedita, por lo cual del análisis de la respuesta del sujeto obligado no se desprende que haya cumplido con algunos de ellos, toda vez que no resulta completa, congruente e integral.

El primero y tercero de ellos corresponde a que la información que se entregue en cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, debe ser completa e integral, lo que en la especie no acontece, toda vez que se ha mencionado en líneas precedentes que la misma no cumple con lo solicitado, amén de que carece de una justificación razonable en términos de lo que dispone el artículo 172 de la ley de la materia, que permita a este resolutor allegarse de mayores elementos para resolver en sentido distinto.

Referente al requisito de congruencia, éste se transgrede, en razón de que existe un déficit de relación lógica entre lo solicitado y las características de dicha información con lo que responde el sujeto obligado, siendo ésta última imprecisa, ambigua y general, y por ende imposible de dilucidar qué información corresponde a los puntos de la solicitud.

Así las cosas, es indudable que la respuesta del sujeto obligado debió ser precisada, para que el particular estuviera en aptitud de imponerse de la información bajo los requisitos antes descritos, y así de igual manera este Órgano resolutor pudiera establecer a qué información se refiere su respuesta y resolver en sentido distinto.

Asimismo, se desprende que los requerimientos se solicitaron sin desglosar por unidad médica sino de todo el Instituto de Salud, lo que si bien se desprende que el documento generado y entregado contiene la desagregación por hospitales, ello no es óbice para concluir que incumple esta parte de la solicitud, toda vez que de los documentos anexos también se desprende que se contiene el total del monto caduco de todos los hospitales del Instituto de Salud, el cual puede ser visible en la respuesta del sujeto obligado.

No se escapa de la óptica de este Resolutor señalar que los documentos se entregarán de acuerdo a la forma en que se genere la información, sin que se tenga que presentar a un grado de detalle específico o conforme al interés del particular, contraviniendo la forma en que se generó, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Como ha quedado precisado, el sujeto obligado entrega información que deberá especificar al momento de dar cumplimiento, con la finalidad de generar certidumbre sobre qué información se entregó y la faltante notificarla para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública

De igual manera no se advierte dato alguno que clasificar por tratarse de información de carácter presupuestal, que como se advierte de respuesta, no se contiene ningún dato personal o susceptible de clasificar como reservado o confidencial.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00045/ISEM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Modifica** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00045/ISEM/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los

motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- 1. El documento donde conste el costo de los medicamentos y material de curación caducados en los años 2015 y 2016.*
- 2. En el supuesto de que la información que entregó en respuesta, corresponda a medicamentos o material de curación caducado, deberá especificarlo así al recurrente y entregar la información faltante.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00740/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MEXICO

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00740/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR

Resolución

Resolución

RESOLUCIÓN